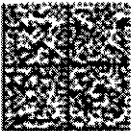


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 13 de noviembre de 2024

NN 00987 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1100488**, respecto del predio denominado "CS HABITACION", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.266-1346 ubicado en el municipio de Hacarí departamento de Norte de Santander.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** *"Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"* por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600940311 del 10 de octubre de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00353 de 07 de octubre de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** *"Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"* por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diecisiete (17) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

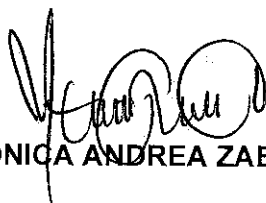
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 13 de noviembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 13,14,15, 18 y 19 de noviembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 19 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Maria Jose Jaimes Sanchez- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander



RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 10/10/2019

Cúcuta 03 de octubre de 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

Número de ID: 1100488

La Dirección Territorial de Norte de Santander, dependencia Rupta, en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente **1100488** cuyo titular es el señor TIBERIO LOPEZ BALMACEDA identificado con cedula de ciudadanía **No.1.958.883** realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- ☐ Llamada telefónica
- ☐ Envío de correo electrónico
- ☐ Requerimiento realizado a otras entidades
- ☒ Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- ☒ Actualización documental extemporánea
- ☐ Revisión de productos
- ☐ Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
Resolución RN 01232	17/09/2024	9	Por medio de la presente se deja constancia de que el documento se encontraba en proceso de firma por parte de la directora (e) territorial.

COMENTARIOS ADICIONALES:

La suscrita colaboradora hace constar que la información consignada en el presente documento es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.



MARIA JOSE JAIMES SANCHEZ
Abogada Rupta
Dirección Territorial Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial de Gestión Cúcuta



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024



ID: 1100488

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

LA DIRECTORA (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, la Resolución 00573 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el*
RUPTA"

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander y decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

HECHOS:

1. El día 13 de abril de 2023¹, ante la Personería Municipal de El Carmen el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Carmen, presento solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta recibida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas bajo el radicado interno **DTNC1-202300683**; medidas que se encuentran inscritas en las anotaciones No. 003 y 004 del folio de matrícula inmobiliaria **No.266-1346** correspondiente al predio denominado ubicado "**CS HABITACION**", ubicado en la vereda Guamalito, en el municipio El Carmen, del departamento de Norte de Santander, en su calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección, solicitud a la cual se asignó el ID **1100488**.²
2. Que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:
 - a) Copia simple de la solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta radicada ante la Personería Municipal El Carmen el 13 de abril de 2023 por el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Carmen; solicitud recibida bajo el **DTNC1-202300683** el 18 de abril de 2023 en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.³
 - b) Copia simple del documento de identificada perteneciente al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Carmen.⁴
 - c) Copia simple del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención el 15 de febrero de 2023 con número de matrícula inmobiliaria 266-1346.⁵
 - d) Copia simple de la escritura pública número 208 protocolizada en la Notaría Única de Convención el 30 de noviembre de 2010 en la cual se lleva a cabo compraventa de la señora [redacted] al señor [redacted].⁶
 - e) Copia simple de la Consulta VIVANTO en la plataforma de Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado del solicitante [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], arrojando que si se encuentra incluido.⁷
 - f) Copia simple de la declaración juramentada rendida ante la Personería Municipal El Carmen el 29 de marzo de 2023 al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en el Carmen.⁸

¹ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5399335 EN EL SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- g) Copia simple de la autorización para realizar la debida notificación personal por medio de correo electrónico radicada en la Personería Municipal El Carmen por el señor identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en El Carmen.⁹
- h) Copia simple de la búsqueda en el VUR (Ventanilla Única de Registro), realizada el 29 de marzo de 2023; con el fin de identificar el estado jurídico del inmueble.¹⁰

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

- 3.1. El día 12 de agosto de 2024¹¹, se realizó la consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el **FMI No.266-1346** (predio objeto de estudio) el cual tiene 013 anotaciones y las medidas de protección se encuentran inscritas en las anotaciones **No.003 y 004**.
- 3.2. El día 12 de agosto de 2024¹², se realizó consulta VIVANTO, en la plataforma de Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado de identificado con cédula de ciudadanía No. ; verificando que Si se encuentra incluido por los siguientes hechos:
- Homicidio / Ocurrido el 01 de enero de 2024 en Valledupar César / En estado: INCLUIDO.
 - Desplazamiento forzado / Ocurrido el 10 de enero de 2008 en la Paz César / Responsable: GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.
 - Desplazamiento forzado / Ocurrido el 25 de septiembre de 2000 en El Carmen Norte de Santander / Responsable: AUTODFENSAS O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.
- 3.3. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 29 de marzo de 2023¹³, emitió acta de localización predial sobre el predio denominado "**CS HABITACION**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.266.1346**, ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen, del Departamento Norte de Santander, por lo cual El predio no se encuentra solicitado en Restitución.
- 3.4. El 15 de agosto de 2024, se llevó a cabo la actualización del acta de localización predial del predio denominado "**CS HABITACION**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

⁹ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5921283 EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5921277 EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5399341 EN EL SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"*

No.266.1346, ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen, del Departamento Norte de Santander. En el acta se señala que el predio en cuestión no está solicitado para restitución de tierras.¹⁴

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con ID **1100488** emitió resolución **RN 01106 DE 26 DE AGOSTO DE 2024**¹⁵ *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*. A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía **No.**

El día 29 de agosto 2024,¹⁶ la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de la **RN 01106 DE 26 DE AGOSTO DE 2024**, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*, para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander le comunicó mediante publicación en la página web de la entidad www.urt.gov.co, el día 02 de septiembre de 2024¹⁷, al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía **No.** _____, sobre el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el día 02 de septiembre de 2024 a las 8:00 am, se fijó aviso en la cartelera¹⁸ de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el día 02 de septiembre de 2024 a las 5:00 p.m., como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía **No.** _____, no presento intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5949903 EN EL SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5939508 EN EL SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5945777 EN EL SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5949843 EN EL SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5949846 EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. De las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

"(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado predio "CS HABITACION", ubicado en la vereda Guamalito, en el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula No.266-1346.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor identificado con cédula de ciudadanía No. se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número 003 y 004 del folio de matrícula inmobiliaria No.266-1346.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

En ese sentido, en la Resolución **RN 01106 DE 26 DE AGOSTO DE 2024** *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"*, al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

- **Anotación No.003 y 004:** Mediante Acta No. 040, expedida por la Gobernación de Norte de Santander, se inscribieron las medidas de protección bajo código 0352 "DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO" (Limitación al dominio) "Anotación 003" y código 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES (Decreto 2007/01) "Anotación 004", DE: COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A POBLACIÓN DESPLAZADA, A:

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 29 de marzo de 2023¹⁹, emitió acta de localización predial sobre el predio denominado **"CS HABITACION"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.266.1346**, ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen, del Departamento Norte de Santander, por lo cual El predio no se encuentra solicitado en Restitución.
- b) El día 12 de agosto de 2024²⁰, se realizó la consulta en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el **FMI No.266-1346** (predio objeto de estudio) el cual tiene 013 anotaciones y las medidas de protección se encuentran inscritas en las anotaciones **No.003 y 004.**
- c) El 15 de agosto de 2024, se llevó a cabo la actualización del acta de localización predial del predio denominado **"CS HABITACION"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.266.1346**, ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen, del Departamento Norte de Santander. En el acta se señala que el predio en cuestión no está solicitado para restitución de tierras.²¹

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- a) Copia simple de la solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta radicada ante la Personería Municipal El Carmen el 13 de abril de 2023 por el señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en El Carmen; solicitud recibida bajo el **DTNC1-202300683** el 18 de abril de 2023 en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.²²
- b) Copia simple del documento de identificada perteneciente al señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en El Carmen.²³

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5399341 EN EL SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5921283 EN EL SRTDAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 5949903 EN EL SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

²³ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- c) Copia simple del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención el 15 de febrero de 2023 con número de matrícula inmobiliaria 266-1346.²⁴
- d) Copia simple de la escritura pública número 208 protocolizada en la Notaría Única de Convención el 30 de noviembre de 2010 en la cual se lleva a cabo compraventa de la señora
al señor ²⁵
- e) Copia simple de la Consulta VIVANTO en la plataforma de Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado del solicitante ^{identificado con cédula de ciudadanía No. , arrojando que si se encuentra incluido.}²⁶
- f) Copia simple de la declaración juramentada rendida ante la Personería Municipal El Carmen el 29 de marzo de 2023 al señor ^{identificado con cédula de ciudadanía No expedida en el Carmen.}²⁷
- g) Copia simple de la autorización para realizar la debida notificación personal por medio de correo electrónico radicada en la Personería Municipal El Carmen por el señor ^{identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en El Carmen.}²⁸
- h) Copia simple de la búsqueda en el VUR (Ventanilla Única de Registro), realizada el 29 de marzo de 2023; con el fin de identificar el estado jurídico del inmueble.²⁹

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **N°266-1346** con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del señor ^{identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en calidad de solicitante, con el predio objeto de la presente actuación}

²⁴ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

²⁶ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

²⁷ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

²⁸ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

²⁹ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traerá a colación su historia registral. Se procede a realizar análisis del nacimiento de la medida de protección y su naturaleza jurídica de forma cronológica así:

El folio **FMI N°.266-1346**, se evidencia que el folio cuenta con 013 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No.003 y 004**. Estado del folio: Activo

Folio objeto de estudio No.266-1346:

- **Anotación No.001:** COMPRAVENTA, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 179 del 01 de septiembre de 1955; DE: _____ A: _____
- **Anotación No.002:** ENAJENACIÓN DE DERECHOS SUCESORIALES EN CUERPO FALSA TRADICION, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 002 del 09 de enero de 1980; DE: _____ A: _____
- **Anotación No.003 y 004:** Mediante Acta No. 040, expedida por la Gobernación de Norte de Santander, se inscribieron las medidas de protección bajo código 0352 "DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO" (Limitación al dominio) "Anotación 003" y código 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES (Decreto 2007/01) "Anotación 004", DE: COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A POBLACIÓN DESPLAZADA, A: _____
- **Anotación No.005:** AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal de El Carmen mediante Resolución 081 del 30 de noviembre 2010; DE: COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN N.S., A: _____
- **Anotación No.006:** FALSA TRADICION, COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 208 del 30 de noviembre de 2010; DE: _____ A: _____
- **Anotación No.007:** AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal El Carmen mediante Resolución número 052 del 19 de agosto de 2014; DE: EL COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN N.S., A: _____
- **Anotación No.008:** ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHOS Y ACCIONES "FALSA TRADICION", protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 110 del 26 de agosto de 2014; DE: _____ A: _____
- **Anotación No.009:** AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal de El Carmen mediante Resolución 070 del 27 de octubre de 2014; DE: EL COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN N.S., A: _____
- **Anotación No.010:** ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 164 del 11 de noviembre de 2014; DE: _____ A: _____
- **Anotación No.011:** AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal de El Carmen mediante Resolución 079 del 13 de noviembre 2014; DE: COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER, A: _____

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- **Anotación No.012:** COMPRAVENTA PARCIAL LOTE CON ÁREA DE 176.53 M2, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 174 del 26 de noviembre de 2014; DE:
A:
- **Anotación No.013:** DECLARACIÓN PARTE RESTANTE 143.47 M2, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 174 del 26 de noviembre de 2014; A:

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con **FMI No.266-1346** que, inicia su historia registral a partir de una **Compraventa mediante escritura pública número 179 del 01-09-1955 protocolizada en la Notaría Única de El Carmen**, DE:

A: , por tanto, es posible pregonar que es un bien presuntamente privado. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el FMI **266-1346**, es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. La figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.**

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Quando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 006 y 012, transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité, como se puede evidenciar lo descrito del análisis de la historia registral, anotaciones 005, 007, 009 y 011.

- **Anotación No.006:** FALSA TRADICION, COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 208 del 30 de noviembre de 2010; DE: _____, A: _____
- **Anotación No.012:** COMPRAVENTA PARCIAL LOTE CON ÁREA DE 176.53 M2, protocolizada en la Notaría Única de El Carmen mediante escritura pública número 174 del 26 de noviembre de 2014; DE: _____, A: _____
- **Anotación No.005:** AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal de El Carmen mediante Resolución 081 del 30 de noviembre 2010; DE: COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN N.S., A: _____
- **Anotación No.007:** AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal El Carmen mediante Resolución número 052 del 19 de agosto de 2014; DE: EL COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN N.S., A: _____
- **Anotación No.009:** AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal de El Carmen mediante Resolución 070

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

del 27 de octubre de 2014; DE: EL COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN N.S., A:

- **Anotación No.011:** AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, protocolizada en la Alcaldía Municipal de El Carmen mediante Resolución 079 del 13 de noviembre 2014; DE: COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER, A:

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción³⁰, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación³¹, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

De ese modo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número 006 y 10 del FMI 266-1346, es posible concluir que el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ acreditan la calidad de **propietario y beneficiario**, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Al respecto, se pudo observar que en la anotación 010 transcrita en precedencia, publicita la adjudicación del derecho de dominio sobre el predio con base en la liquidación de un proceso sucesoral.

Al respecto, se pudo observar que en las anotaciones 010 transcrita en precedencia, publicita la adjudicación del derecho de dominio sobre el predio con base en la liquidación de un proceso sucesoral. Frente a esa situación, se destaca que la medida de protección del Rupta busca evitar la transferencia del inmueble contra la voluntad del titular del derecho, lo que implica un acto jurídico de consenso de voluntades entre vivos, pero en ningún caso impide la transmisión del derecho real a los herederos del causante, en el entendido de que tal acto tiene lugar por mandato de la ley con ocasión de una causa por muerte y no porque medie la voluntad del titular del derecho de dominio.

En consecuencia, los efectos de la medida de protección predial del Rupta se extienden a los herederos del inmueble, pudiendo éstos, si así lo desean, una vez esté inscrita la sucesión, solicitar la cancelación de la medida.

Con base en lo anterior, en el caso sub examine no resulta exigible el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

De ese modo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en las anotaciones número **008 y 010** del Folio de matrícula inmobiliaria **No.266-1346**, es posible concluir que el señor _____, acredita la calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

De ese modo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en las anotaciones número 006 y 010 del FMI 266-1346, es posible concluir que el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ acredita la calidad de propietario y beneficiario

³⁰ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

³¹ Ibidem, artículo 3, literal d.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio, del señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ actuando en calidad de propietario y beneficiario, sobre el predio denominado **"CS HABITACION"**, ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula **No.266-1346**; por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No.003 y 004** en calidad de propietario del 100% y beneficiario conforme se alude en el numeral 1) y 2) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio **"CS HABITACION"**, ubicado en la vereda Guamalito, el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula **No.266-1346**; inscritas en las anotaciones **No.003 y 004**, se evidencia que:

- i. El señor _____ identificado con CC.No. _____, ostenta la calidad de propietario del predio y beneficiario de las medidas de protección que recaen sobre el predio denominado registralmente **"CS HABITACION"** ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen, departamento de Norte de Santander e identificado con numero predial **No.266.1346**, según la anotación **No.010**.
- ii. El señor _____ identificado con CC.No. _____, ostenta la calidad de propietario y beneficiario de las medidas de protección que recaen sobre el predio denominado registralmente **"CS HABITACION"** ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen, departamento de Norte de Santander e identificado con numero predial **No.266-1346** y se encuentran legitimados para solicitar la cancelación de las medidas de protección inscritas en las 003 y 004.
- iii. El señor _____ identificado con CC.No. _____, rindió ampliación de declaración el día 29 de marzo de 2023³², ante la Personería Municipal de El Carmen y remitida a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Norte de Santander, con el fin de precisar los motivos y circunstancias que motivan la cancelación de la medida de protección sobre el predio denominado **"CS HABITACION"**, ubicado en la vereda Guamalito, municipio de

³² ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

El Carmen en el departamento Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.266-1346**.

3) **Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección**

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- El día 12 de agosto de 2024³³, se realizó consulta VIVANTO, en la plataforma de Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado de _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____; verificando que Si se encuentra incluido por los siguientes hechos:
 - Homicidio / Ocurrido el 01 de enero de 2024 en Valledupar César / En estado: INCLUIDO.
 - Desplazamiento forzado / Ocurrido el 10 de enero de 2008 en la Paz César / Responsable: GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.
 - Desplazamiento forzado / Ocurrido el 25 de septiembre de 2000 en El Carmen Norte de Santander / Responsable: AUTODFENSAS O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.

iv. E El señor _____ identificado con CC.No. _____, rindió ampliación de declaración el día 29 de marzo de 2023³⁴, ante la Personería Municipal de El Carmen y remitida a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Norte de Santander, con el fin de precisar los motivos y circunstancias que motivan la cancelación de la medida de protección sobre el predio denominado "**CS HABITACION**", ubicado en la vereda Guamalito, municipio de El Carmen en el departamento Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.266-1346**.

_____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ actuando en calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección RUPTA, dónde manifiesta lo siguiente:

- Respecto de su voluntariedad**

" (...) **Pregunta:** ¿Indique si la cancelación de la medida de protección se realiza de manera libre y voluntaria?, **Contestó:** Si señora, de manera libre y voluntaria (...) "

- Respecto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:**

" (...) **Pregunta:** ¿Indiqué el motivo por el cual desea cancelar la medida de protección que reposa sobre el predio denominada "Casa de Habitación", ubicado en el municipio de El Carmen, Vereda Guamalito (N. de S), FMI: 266-1346, **Contestó:** Pues porque vendí la casa a la profesora _____, hace mes y medio, porque era mi deseo

³³ ID DE DOCUMENTO 5921277 EN EL SRTDAF

³⁴ ID DE DOCUMENTO 5399340 EN EL SRTDAF



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

vender porque me encontraba aburrido y solo de vivir ahí; **Pregunta:** ¿Indique el nombre de la persona a quién le vendió el predio objeto de la presente solicitud de cancelación Rupta y a qué se dedica?, **Contestó:** Es una profesora del Municipio de Guamalito que se llama _____; **Pregunta:** ¿Indique cómo conoció la Sr. _____ a quien usted le vendió el predio denominado "Casa de Habitación", ubicado en el municipio de El Carmen, vereda Guamalito (N. de S.), FMI: 266-1346, quien es él, **Contestó:** Sencillamente la señora _____ llegó a la casa y me pregunto si sabía de alguna casa en arriendo o si en vereda había alguna; y yo le dije que si le gustaba mi casa yo se la vendía, y sí, se la vendí; **Pregunta:** ¿Por qué decidió vender el predio denominado "Casa de Habitación", ubicado en el Municipio de El Carmen, vereda Guamalito (N. de S.), FMI: 266-1346?, **Contestó:** Porque me encontraba muy aburrido, sólo viviendo en esa casa y ya estoy viejo; **Pregunta:** ¿Indique por favor el valor por el cual vendió el predio objeto de la presente solicitud de cancelación de la medida de protección administrativa?, **Contestó:** Por cincuenta millones M/cte \$50.000.000; **Pregunta:** ¿Indique por favor si el valor recibido por el negocio realizado (cincuenta millones de pesos M/cte \$50.000.000), le pareció justo, **Contestó:** Sí, es precio justo, es lo que vale(...)"

- **Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley:**

"(...) **Pregunta:** ¿Indique si existen actualmente hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado en su contra o lugar donde se ubica su predio?, **Contestó:** No; **Pregunta:** ¿Indique en caso de considerar víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas, **Contestó:** Sí, declares tres veces ante la Unidad de Víctimas sobre dos desplazamientos forzados de fecha 10/01/2008, 25/09/2000, y homicidio de fecha 01/01/2004; el Estado me indemnizo con una plática por esos hechos; **Pregunta:** ¿Indique si el hecho victimizante de desplazamiento forzado de fecha 10/01/2008 tiene alguna relación con la presente solicitud de cancelación de la medida administrativa de protección. Rupta, **Contestó:** No tiene relación, cuando sucedió ese hecho de desplazamiento forzado vivía yo en otra casa de ahí de Guamalito; **Pregunta:** ¿Indique si el hecho victimizante de desplazamiento forzado de fecha 25/09/2000 tiene alguna relación con la presente solicitud de cancelación de la medida administrativa de protección? Rupta?, **Contestó:** Tampoco tiene relación con el predio objeto de la solicitud porque yo vivía en otro lugar; **Pregunta:** ¿Indique si el hecho victimizante de desplazamiento forzado de fecha 01/01/2004 tiene alguna relación con la presente solicitud de cancelación de la medida administrativa de protección? Rupta?, **Contestó:** No, no tiene relación porque a mi hijo lo mataron en una quebrada de Guamalito, pero no tiene relación con el predio que estoy solicitando le cancelen la medida de protección; **Pregunta:** ¿Indique si el predio denominado "Casa de habitación", ubicado en el Municipio de El Carmen, Vereda Guamalito (N. de S.), FMI: 266-1346, debió dejarse en abandono forzado en algún momento, el motivo y el estado actual del mismo?, **Contestó:** No, nunca lo he tenido que dejar en abandono. (...)"

En atención al análisis anterior se advierte que la decisión del señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, actuando en calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección Rupta, de tramitar la cancelación de la medida de protección respecto del predio, identificado bajo FMI No.266-1346, se encuentra libre de vicios, siendo la motivación principal, realizar la entrega formal del inmueble a la compradora del mismo.

Además, se destaca que la manifestación realizada por el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33³⁵ de la Constitución Política de Colombia y 442³⁶ del Código Penal Colombiano.

En consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva, toda vez que se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado por parte del señor identificado con cédula de ciudadanía No. , sobre las medidas de protección colectiva que recaen sobre el predio denominado "CS HABITACIÓN", ubicado en la vereda Guamalito, en el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula No. 266-1346; asimismo se evidencia conforme a las pruebas documentales y de la declaración rendida, que el presente trámite no tiene relación con hechos victimizantes, teniendo en cuenta que el solicitante si se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, así mismo declara que no guardan relación con la presente solicitud; ni con el contexto de violencia que motivó la inscripción de la medida colectiva.

En atención a lo expuesto, la Directora (e) Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de medida de protección bajo el ID 1100488, presentada por el señor , identificado con cédula de ciudadanía No. , que recae sobre el inmueble denominado "CS HABITACIÓN", ubicado en la vereda Guamalito, en el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander e identificado con folio de matrícula No. 266-1346, sobre el 100 % correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Convención, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante inscrita en las anotaciones número 003 y 004 del FMI No. 266-1346, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1100488 su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Convención, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³⁵ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

³⁶ ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RN 01232 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

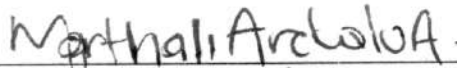
QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado

Notifíquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO

Directora (e) Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: María José Jaimes Sánchez – Sustanciadora Rupta-Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo – Líder RUPTA- Territorial Norte de Santander



RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta